



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b> Año. . . . . 75 pesetas. Semestre . . . . . 50 — Trimestre . . . . . 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea	<b>Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.)</b> <b>La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.</b>	<b>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</b> <b>En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.</b> <b>Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del Boletín Oficial.</b> <b>Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.</b>
---	--	---

Número 6

Martés 9 de Enero de 1945

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Sección Provincial de Administración Local de Valladolid

#### CIRCULAR

Como complemento a las normas dictadas por la Dirección General de Administración Local, en circular de 31 de Octubre de 1944, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 2 de Noviembre del mismo año, y con el fin de que los Ayuntamientos de esta provincia puedan tener unas orientaciones concretas respecto a preceptos básicos y consignaciones de presupuestos fijadas en el Estatuto municipal, Reglamentos y diversas disposiciones complementarias, cree esta Sección Provincial de Administración Local de suma conveniencia recordar a las Corporaciones que este documento debe ser redactado con sujeción estricta a unos principios en armonía con la técnica que exige la contabilidad pública, procurando que los plazos de formación sean cumplidos exactamente para que el desenvolvimiento de la Hacienda municipal no sufra retraso y las obligaciones puedan ser satisfechas en sus respectivos vencimientos.

En ejercicios anteriores han sido devueltos muchos presupuestos por incumplimiento de las órdenes dadas por la Superioridad y omisión de créditos precisos para el cumplimiento de obligaciones impuestas por la Ley.

Conviene recordar lo que sigue: 1.º Los presupuestos no pueden ser prorrogados más que por un año (artículo 295 del Estatuto municipal), y si alguna Corporación se atuviera a este precepto, deberá de efectuarlo por medio de expediente de prórroga en el que deberá figurar necesariamente el acuerdo de la Corporación y acompañar la memoria que justifique la procedencia de la prórroga y los documentos exigidos por el artículo 296 del Estatuto municipal vigente.

2.º Los presupuestos no pueden contener déficit inicial, según el artículo 294 del Estatuto municipal, recordado por la Dirección General de Administración Local en todas sus Circulares. La inter-

pretación de esta disposición es que no basta presentar un documento en donde aparezcan niveladas las cifras de ingresos y de gastos, sino que es necesario justificar todas las partidas con la certificación de los ingresos realizados en el último ejercicio, después de efectuadas las operaciones de avalúo correspondientes. Por tanto, deberá de evitarse las consignaciones aparentes que la mayor parte de las veces figuran reflejadas con distintas denominaciones en el capítulo 5.º del presupuesto de ingresos.

3.º Es un precepto fundamental de la técnica presupuestaria que las resultas no pueden ser computadas como ingresos en los presupuestos, ya que estas cifras pertenecen a la liquidación del ejercicio anterior y deben de ser refundidas con el presupuesto ordinario tan pronto como, en los plazos y términos señalados por el Estatuto, se efectúen las operaciones correspondientes de liquidación.

4.º Todos los presupuestos deberán tener entrada en los plazos señalados por la Dirección General de Administración Local, bien entendido que de no hacerlo así, con sujeción a la norma 18 de la circular de 31 de Octubre de 1944, se impondrán las sanciones establecidas por el artículo 274 del Estatuto, Real Orden de 24 de Mayo de 1924 y apartados 21 y 23 del Reglamento de Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903. A todos los presupuestos se acompañará copia certificada de cada una de las ordenanzas en vigor, con expresión de la fecha en que fueron aprobadas por la Superioridad, y de aquellas que se implanten por primera vez, debiendo advertirse que está rigurosamente prohibido incluir en los presupuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no estén expresamente determinadas en el Estatuto o disposiciones posteriores, advirtiéndose que de toda nueva imposición será preciso siempre la autorización de la Delegación de Hacienda, siendo anuladas todas aquellas exacciones que, aun figurando en presupuestos anteriores, no reúnan las características dichas o carezcan de los requisitos legales.

5.º Deberá de unirse a la copia de presupuesto la del Inventario, a tenor de lo que ordena el artículo 148 de la Ley municipal de 31 de Octubre de 1935. Igualmente se acompañará certificación acreditativa de las cantidades correspondientes a los sueldos de los funcionarios de todo orden, advirtiéndose que los Sanitarios, con excepción de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de 3.ª, 4.ª y 5.ª categoría, deben ser también incluidos. Se acompañará también, según determina el artículo 169 de la Ley municipal, copia certificada de la plantilla, con especificación individual y nominal de todos los funcionarios.

6.º La redacción de los presupuestos deberá hacerse figurando primero los gastos y después los ingresos, dividiéndolos en capítulos, artículos, epígrafes y conceptos, por el orden señalado en el Estatuto municipal, teniendo en cuenta que las exacciones municipales deben de aparecer con los mismos nombres o títulos establecidos por el Estatuto y que no se puede, en forma alguna, admitir refundiciones de gastos, evitando agrupaciones o uso de frases que no permitan apreciar la naturaleza ni el coste de los servicios.

7.º Cuando se trate de llevar al presupuesto ingresos nuevos, deberá de estimarse las cifras con moderación y acompañar una memoria explicativa, redactada por el Secretario-Interventor, en donde se razone el avalúo y las previsiones de las posibles recaudaciones.

8.º Los gastos obligatorios son, entre otros, los siguientes:

A) Aportación al Instituto provincial de Sanidad, 2,50 por 100 del presupuesto de ingresos (artículo 25 del Reglamento económico-administrativo de las Mancomunidades sanitarias provinciales de 14 de Junio de 1935, *Gaceta* del 19).

B) Contingente para gastos de administración de Justicia, Reales Decretos de 11 de Marzo de 1886, 5 de Mayo de 1913, ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1922, Real Decreto de 18 de Octubre y Real Orden de 27 de Noviembre de 1922.

C) Aportación municipal forzosa y, cuando no hayan sido liquidados los débitos y atrasos, contingente provin-



cial. Se unirá a la copia del presupuesto certificación acreditativa de que en resultados de ejercicios anteriores existe consignación suficiente y expresa para pagar las deudas pendientes por tal concepto; en otro caso, se hará constar en el artículo 4.º del capítulo 1.º de la parte de gastos, un crédito reconocido por la diferencia. Si no hay deudas atrasadas se expresará también por certificación.

D) Consignación para pago del 20 por 100 de Propios, 10 por 100 de Pesas y Medidas (donde haya esta obligación) y 10 por 100 de aprovechamientos forestales.

E) Haberes reglamentarios de médicos, practicantes, matronas, farmacéuticos y veterinarios, así como la partida que la Mancomunidad haya fijado para pagar a los médicos, practicantes y matronas de Asistencia Pública Domiciliaria, la que presten al personal de la Guardia Civil y Carabineros, lo mismo que a sus familiares y Mutilados, extremo éste que ha sido regulado por las órdenes del Ministerio de la Gobernación de 21 de Julio y 21 de Octubre de 1943. De conformidad con la disposición segunda de la Orden del mismo Ministerio de 11 de Octubre de 1944 (*Boletín Oficial del Estado* número 288 de 14 del mismo mes), se hará constar la partida correspondiente para abonar a los médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, la cantidad de 2,50 pesetas por cada mozo que reconozcan.

En cuanto a los citados médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, únicamente están obligados a la consignación de sus haberes y demás emolumentos aquellos Ayuntamientos cuyas plazas están clasificadas como de 1.ª y 2.ª categoría, por haber pasado al Estado el pago de los demás, siendo de advertir que en las Corporaciones cuyos Médicos sean pagados por el Estado, pero que tengan Practicante, se figurará a este funcionario la retribución por asistencia al personal de la Guardia Civil, Carabineros y Mutilados.

También se harán constar a todos los Sanitarios, los quinquenios que les hayan sido reconocidos por la Mancomunidad y los nuevos a que tengan derecho, con la observación, respecto a los Médicos, de que los anteriores serán por la cuantía con que venían figurando, mientras que los nuevos serán uniformes de trescientas cincuenta pesetas; los de los demás Sanitarios serán del 10 por 100 del sueldo que tengan en el momento de cumplirse cada quinquenio.

La legislación concede a los Veterinarios con plaza expresa y haberes reglamentarios, el derecho al percibo de una retribución, que se unirá al sueldo, por reconocimiento sanitario de reses de cerda.

Los Ayuntamientos que tengan pendiente deudas con los sanitarios, consignarán en el presupuesto de 1945 el crédito necesario para el saldo de aquéllas, a menos que la situación económica del Ayuntamiento, o la elevada cuantía de atrasos, no permitan la liquidación en un solo ejercicio. En éste caso lo expondrán al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para su resolución.

F) Partida suficiente para medicamentos que se suministren a la Beneficencia municipal.

G) Cuota para el Circuito Nacional de Firmes especiales, 0,50 pesetas por habitante, aquellos Ayuntamientos a quienes afecte esta obligación, a tenor de lo establecido en la Real Orden de 3 de Febrero de 1928.

H) Las Corporaciones que hayan concertado empréstitos con el Banco de Crédito Local de España e Instituto Nacional de Previsión, harán constar el importe de la anualidad correspondiente al ejercicio.

I) Consignación para el Pósito agrícola, según el artículo 2.º del Real Decreto de 27 de Diciembre de 1929, Real Orden de 18 de Enero de 1930, Decreto de 15 de Abril de 1932 y Orden ministerial de 30 de Marzo de 1944. Tales disposiciones obligan a los Ayuntamientos incursos, a destinar para este concepto, por lo menos, el 1 por 100 de sus presupuestos de ingresos.

J) Partida para Seguros sociales obligatorios de los empleados y obreros municipales (accidentes del trabajo, maternidad y subsidio de vejez, antes retiro obrero).

K) Partida para el Tribunal Tutelar de Menores, por estancias que se devenguen, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de 3 de Febrero de 1929 y Decreto de 5 de Abril de 1940.

L) Aportación al Patronato Nacional Antituberculoso, 0,50 por 100 del importe del presupuesto según Orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de Diciembre de 1939.

M) Partida para pago del Subsidio Familiar a toda clase de empleados y obreros municipales. Con arreglo a la Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de Octubre de 1943, los Ayuntamientos ingresarán en la Mancomunidad, al mismo tiempo que los haberes y quinquenios de los sanitarios, la cantidad que a éstos corresponda percibir por Subsidio Familiar, o sea, que las Corporaciones locales vienen obligadas a satisfacer íntegramente, por medio de la Mancomunidad, el Subsidio Familiar de sus sanitarios con derecho a percibirlo.

N) Partidas para Escuelas de Formación Profesional (0,20 pesetas por habitante, artículo 1.º del Decreto de 23 de Diciembre de 1931), y para sostenimiento de las oficinas del Consejo local de Primera Enseñanza.

O) Con arreglo a lo dispuesto en la norma 10 de la Orden del Ministerio de la Gobernación, de 15 de Noviembre de 1941 (*Boletín Oficial*) de la provincia de 6 de Diciembre), y según la escala que señala en relación con el importe de los presupuestos, se hará constar la partida correspondiente para el Instituto de Estudios de Administración Local.

P) Consignarán los Ayuntamientos en sus presupuestos, subvenciones para el Frente de Juventudes, creado por Ley de 6 de Diciembre de 1940, cantidades que no serán inferiores a las figuradas en el presupuesto último o en los anteriores, para fines análogos (Colonias escolares, etc.), aumentándose estas cifras cuando lo permita la situación de la Hacienda, según dispone la Orden de 9 de Mayo de 1941.

Q) Con arreglo al artículo 15 del Estatuto General del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, el Ayuntamiento está obligado a suministrar casa decente y capaz para el Maestro y su familia, debiendo satisfacerle, en otro caso, en concepto

de indemnización, la cantidad que establece la escala de dicho precepto. También se harán constar los correspondientes alquileres por casas-escuelas; y debe ser, asimismo, observada la obligación referente a limpieza y calefacción de las escuelas, según el Decreto de 15 de Junio de 1934 y Orden ministerial de 25 de Octubre de 1935.

R) Conforme a la Orden de 31 de Marzo de 1938, se incluirá una cantidad igual a la del año 1937, por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras sociales.

S) Cumplimentando la circular de la Dirección General de Administración Local de 17 de Noviembre último (*Boletín Oficial*) de la provincia de 29 del mismo mes), se harán constar las partidas para los gastos de personal y material de los Servicios de Libertad Vigilada, indicándose, como referencia, que se encuentran clasificados en la tercera categoría del grupo B) los Ayuntamientos de esta provincia que no son cabeza de partido.

Además de esta circular, los Ayuntamientos cabeza de partido judicial, tendrán también en cuenta, en la formación de los presupuestos «Carcelarios», lo señalado en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de Septiembre de 1943, *Boletín Oficial del Estado* número 258, de 15 del mismo mes.

T) Los Ayuntamientos en cuyo término presten servicio las Divulgadoras sanitario-rurales de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. les fijarán gratificaciones en la cuantía de 75 a 100 pesetas mensuales, según categoría.

U) Atrasos y anualidades. Todos los Ayuntamientos que tengan deudas contraídas con la Hacienda pública, deberán de consignarlas en sus presupuestos, haciendo constar en el capítulo 1.º de obligaciones generales, las anualidades respectivas; en el caso de que existiera alguna cifra no figurada en resultados, se consignará como créditos reconocidos en el capítulo 1.º, artículo 4.º.

V) Igualmente deberán de figurar en los presupuestos las cifras para las atenciones sanitarias; premios a cazadores de animales dañinos (Ley de 16 de Mayo de 1902 y su Reglamento de 3 de Julio de 1903); socorros y bagajes (Reglamento de Sanidad); suscripción al *Boletín Oficial del Estado* si el municipio tiene más de 2.000 habitantes o es cabeza de partido conforme a la Instrucción de 6 de Junio de 1909; y, anticipos reintegrables a funcionarios (capítulo VI de gastos figurando en el capítulo V de ingresos el reintegro de esta consignación), según dispone el Real Decreto-Ley de 16 de Diciembre de 1929 y Real Orden de 26 del mismo mes y año.

En cuanto al personal, deberá ser observada la recomendación de la Dirección General de Administración Local, de que se mejoren los haberes de administrativos y obreros de las Corporaciones, en proporción, por lo menos, a lo acordado por el Estado, y respecto a los de Secretarios, Interventores y Depositarios, se ajustarán a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de Septiembre de 1943 y lo señalado en la de 24 de Junio de 1942, aclarada por la de 3 de Noviembre del mismo año, con relación a sus quinquenios. Es preciso tener en cuenta que los sueldos son mínimos, de Secretarios, Interven-



tores y Depositarios, y que, por tanto, las Corporaciones pueden en cualquier momento retribuir, si lo estiman oportuno, mejor a estos funcionarios, y también es conveniente recordar que en aquéllas Corporaciones donde existan presupuestos extraordinarios deberá de cumplirse lo dispuesto en la legislación vigente y en la circular de 23 de Diciembre de 1943, en donde fija como mínimo las gratificaciones a técnicos por formación y desarrollo de presupuestos extraordinarios.

9.º Los documentos que deben de acompañarse, para justificar y comprobar al presupuesto, son los que siguen:

Anteproyecto del presupuesto ordinario de gastos.

Certificación expresiva de las deudas exigibles por todos conceptos, según determina el número 1.º del artículo 296 del Estatuto municipal.

Certificación, en cumplimiento y a los efectos del número 2.º del mismo artículo 296, relacionando: 1.º Ingresos percibidos por el Ayuntamiento en el año 1943 y meses transcurridos del 44, indicando el total, por conceptos, en cada año. 2.º Ingresos anulados en el ejercicio 1943 (cantidades que figuran en la columna de «Créditos no liquidados», en la liquidación de dicho ejercicio). 3.º Créditos anulados en gastos de 1943, por prescripción u otras causas (columna de «Créditos no invertidos», en la liquidación del presupuesto de 1943); y 4.º Transferencias acordadas.

Memorias que determina, en sus apartados 3.º y 4.º el mencionado artículo 296.

Proyecto de modificaciones.

Presupuesto de gastos y de ingresos, expresando su importe por capítulos y artículos.

Relación detallada por conceptos de cada uno de los capítulos, expresando la fecha, acuerdo recaído y resultado de las votaciones, cerrando cada relación con el V.º B.º del alcalde y firma del secretario. (En cada una de estas relaciones se harán constar, por medio de diligencia, las modificaciones introducidas, cuando se rectifica el presupuesto).

Copia del acta de discusión y aprobación del presupuesto indicando si lo fué por unanimidad o mayoría, condición exigida por el artículo 297. Acompañándose además otra acta de rectificación, cuando se modifique el presupuesto.

Certificación de intereses de inscripciones que posee y administra el Ayuntamiento.

Certificación de no existir, en su caso, travesía afecta al Circuito Nacional de Firms Especiales, a los efectos de exención de la tasa de rodaje.

Certificación de no percibir cantidad alguna por patente de automóviles.

Certificación del número de habitantes que tiene el Municipio.

Certificación del número de concejales que constituyen el Ayuntamiento.

Inventario y certificación de sueldos y plantilla (indicado en el número 5.º).

Ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia donde se publique el anuncio de exposición al público del presupuesto (apartado 3.º del artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924).

Certificación que indique si, durante el período de exposición, se presentaron

o no reclamaciones, detallándolas y acompañándolas en caso afirmativo.

Acta de cesión de pastos por los terratenientes a favor del Municipio, cuando figure tal ingreso.

Copia de las Ordenanzas, según se determina en el número 4.º, y si fueren de nueva creación, se remitirán por duplicado.

Certificación que indica el apartado C) referente a deudas.

Y las demás certificaciones o documentos que sean necesarios para justifi-

car extremos o consignaciones que figuren en los presupuestos.

Estas son las normas que como orientación y para la debida redacción de un documento tan importante como es el presupuesto municipal, se hacen públicas por esta Sección para conocimiento y mejor cumplimiento de la función.

Valladolid, 30 de Diciembre de 1944. El jefe de la Sección, Augusto Reguera. Visto bueno, el delegado de Hacienda, J. Arán.

22

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de precios

Precios oficiales.— Mes de Enero de 1945

CIRCULAR NÚMERO 315

Precios oficiales, que regirán como *únicos* en toda la provincia, para la venta de los artículos que a continuación se indican, durante el próximo mes citado.

ARTÍCULOS	PRECIO DE VENTA POR EL	
	Mayorista	Minorista
	Pesetas.—Kilo	Pesetas.—Kilo
Aceite . . . . .	4,85	4,58 litro
Arroz blanco corriente . . . . .	2,482	2,804
Arroz, variedades especiales . . . . .	3,934	4,445
Azúcar (blanquilla, terciada y pilé) . . . . .	3,203	3,353
Azúcar estuchado (no aglomerado) . . . . .	5,309	—
Café . . . . .	20,552	22,544
Garbanzos . . . . .	2,163	2,444
Jabón común . . . . .	3,143	3,535
Judías blancas . . . . .	2,477	2,799
Judías pintas . . . . .	2,135	2,412
Lentejas . . . . .	2,286	2,583
Pasta para sopa (fideos, fabricados con harina de trigo del «cupu forzoso») . . . . .	2,672	3,019
Pasta para sopa (macarrones, fabricados con harina de trigo del «cupu forzoso») . . . . .	3,10	3,503
Pasta para sopa (fabricada con harina de trigo «cupu excedente») . . . . .	3,303	3,732
Patata de cosecha normal . . . . .	0,81	0,89
Puré . . . . .	2,347	2,652
Alpiste . . . . .	1,584	—
Algarrobas . . . . .	1,318	—
Pulpa seca . . . . .	0,3565	—
Salvados . . . . .	0,648	—
Triguillo . . . . .	0,535	—

Los señores alcaldes, como delegados locales de Abastecimientos, tendrán muy en cuenta, a los efectos de fijación del precio de las raciones, lo dispuesto en la circular número 8 de esta Junta (inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 274 del 10 de Diciembre de 1942).

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 4 de Enero de 1945.—El Gobernador civil, presidente, Tomás Romojaro.

43

Distrito Forestal de Valladolid

CONVOCATORIA DE OPOSICIONES PARA PROVEER DOS PLAZAS DEL CUERPO DE GUARDERÍA FORESTAL DEL ESTADO, VACANTES EN ESTA PROVINCIA, CON EL SUELDO ANUAL DE 4.000 PESETAS Y 500 DE GRATIFICACIÓN

Con autorización de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial y en uso de las atribuciones que me están

conferidas por el artículo 4.º del Decreto de 30 de Diciembre de 1941, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de fecha 18 de Enero de 1942, he dispuesto:

1.º Convocar oposiciones, que se celebrarán conforme a las normas dadas en el citado Decreto, para proveer dos plazas de guardas forestales vacantes en esta provincia, distribuidas de acuerdo a las vigentes disposiciones.

2.º Fijar el día 10 de Febrero próximo como último de los en que pueden pre-



sentar sus instancias quienes deseen concurrir a la oposición.

Para tomar parte en ellas se requiere: ser español, mayor de 23 años y menor de 28, ampliable hasta 30 años para los excombatientes y voluntarios de la Cruzada de Liberación; no tener defecto físico que le imposibilite o entorpezca para su trabajo, ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez total o parcial; no haber sufrido condena ni expulsión de otros cuerpos u organismos del Estado; haber observado buena conducta y cumplido los deberes del servicio militar activo sin declaración de inutilidad o invalidez.

Las instancias se dirigirán a esta Jefatura y serán complementadas a su presentación con el plazo hasta dos días antes de comenzar los exámenes, con los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento expedida por el Registro civil.

b) Cédula personal del ejercicio corriente.

c) Documentos que acredite haber cumplido sus deberes militares.

d) Certificación de no haber sufrido condena ni pena aflictiva expedida por el Registro Central de Penados y Rebellados.

e) Certificación de buena conducta de la Alcaldía correspondiente.

f) Certificado de la autoridad local de F. E. T. y de las J. O. N. S que acredite su adhesión al Movimiento Nacional.

g) Dos fotografías del solicitante tamaño carnet; y

h) Ingresar en la Habilitación del Distrito Forestal 25 pesetas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Decreto de 18 de Junio de 1924.

3.º Los exámenes comenzarán el día 12 de Febrero próximo y consistirán:

a) Ejercicios de resistencia que el Tribunal estime necesarios para acreditar la aptitud física para el buen desempeño del cargo.

b) Examen oral, en el que los opositores demostrarán saber leer, tener idea de las formas geométricas elementales, nociones del Sistema Métrico Decimal, Legislación Penal de montes y de Pesca fluvial, en particular los artículos 41 al 50 del Real Decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones relativas a la intervención de la Guardia civil en los montes y a los deberes y atribuciones de los guardas municipales y particulares de campos y jurados.

c) Examen escrito, consistente en escritura al dictado, hacer las operaciones que el Tribunal designe de las cuatro primeras reglas aritméticas y redactar un parte de denuncia o de traslado.

Será considerado mérito preferente el haber realizado trabajos u operaciones forestales efectuadas por la Administración, a satisfacción de sus jefes, y por ello los que hayan ejecutado en otras dependencias del Estado presentarán el correspondiente certificado.

Antes de comenzar los ejercicios serán sometidos los opositores a reconocimiento médico, que acredite no poseer defecto físico que les impida ejercer el cargo.

Valladolid, 2 de Enero de 1945. — El Ingeniero Jefe, Justo Medrano.

24

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

#### MEDINA DEL CAMPO

##### REQUISITORIA

Antonio, cuyos apellidos se ignoran, apodado «El Cuco», vecino de Salamanca, de unos 35 años de edad, estatura alto, grueso, sin que consten más señas personales, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Medina del Campo, sito calle de Gamazo, número 1, dentro del término de diez días, para constituirse en prisión, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Medina del Campo, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. — El secretario interino, C. Orenco Sánchez.

38

## ANUNCIOS OFICIALES

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Recaudación de Contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital

Don Arturo Salinas Lamarca, recaudador de Contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de contribución territorial rústica viene siguiéndose por esta Recaudación para hacer efectivos descubiertos correspondientes al pueblo de Castronuevo de Esgueva y año de 1942, ha sido dictada la siguiente

*Providencia.* — Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores a que este expediente se refiere sin que puedan llevarse a cabo las notificaciones y demás diligencias correspondientes, por tratarse de contribuyentes de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Municipio donde radican los bienes, conforme dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, bien entendido, que de no comparecer en el expediente, señalar domicilio o nombrar representante, en el plazo de ocho días, se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía.

Deudor, don Lucio Llorente. — Débito, 7,28 pesetas.

Tierra a camino de la Macaría, en término de Castronuevo; polígono 20, parcela 6; linda Norte, Sur y Este, Eustasio Maroto, y Oeste, camino de la Macaría, Hace 59 áreas y 63 centiáreas.

Deudores, Gabino Martín y hermanos. Débito, 1,63 pesetas.

Tierra a Zarzas, en citado término, po-

lígono 17, parcela 140; linda Norte, Sur y Este, Miguel García Gala, y Oeste, camino. Hace 23 áreas y 3 centiáreas.

Deudor, don Miguel Sanz. — Débito, 6,80 pesetas.

Tierra a Cantera Colorada, en citado término, polígono 10, parcela 28; linda Norte, Antonina Luis González; Sur, Crisógono García Luis; Este, Abdón Rodríguez Pablos, y Oeste, Francisco M.<sup>a</sup> García de las Moras. Hace 96 áreas y 76 centiáreas.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Castronuevo de Esgueva, 13 de Septiembre de 1944. — Arturo Salinas.

3.774

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de Villalón

##### ANUNCIO

Don Saturnino Escudero del Agua, recaudador de Contribuciones de la segunda zona de Villalón.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica correspondientes a los ejercicios de 1941 a 1944 y pueblo de Aguilar de Campos, se ha dictado la siguiente

*Providencia.* — Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, donde radican los bienes, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.

Deudora, doña Luisa García García. Débito, 17,34 pesetas.

Una tierra en este término, a Torrejón; de 52-28 áreas; linda Norte, parcela 177; Sur, Nicolás Cuadrado; Este, camino de Utrera, y Oeste, Pablo de Paz.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresado deudor o personas que le represente, se le notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, y asimismo se le requiere para que, en el plazo de tercer día, presenten y entreguen en esta Recaudación los títulos de propiedad de la finca que le ha sido embargada, según dispone el artículo 112 del citado Estatuto, apercibiéndole que, en otro caso, se suplirán a su costa, y así se le requiere para que en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en dicho periódico oficial, comparezcan en el expediente ejecutivo señalando domicilio o representante, pues pasado ese plazo se continuará el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Aguilar de Campos, 13 de Noviembre de 1944. — Saturnino Escudero.

3.687